JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2012 00075-00
Demandante	:	EDILMA DE LAS MERCEDES GARCÍA DE FORERO
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Asunto	:	Reprograma audiencia de pruebas para el día 27 de julio de 2017 a las 8:30am; Por Secretarìa ordena librar boleta de citación a galeno; Requiere apoderado parte actora.

1. Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el 6 de junio de 2017 a las 8:30am, y advirtiendo que en dicha fecha se estuvo en cese de actividades, se hace necesario reprogramar la citada audiencia inicial para el próximo 27 de julio de 2017 a las 8:30am.

2. Por Secretaría líbrense boletas de citación al perito informándole de la referida audiencia de pruebas en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen, el diligenciamiento de la boleta de citación está a cargo del apoderado de la parte demandante quien deberá acreditar su diligenciamiento 5 días antes de la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2013-**00**115**-01
Demandante	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Ituca Helena Marrugo Pérez y otros
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencias del 3 de mayo de 2017 en la que se confirmó la sentencia proferida por este Despacho del 27 de febrero de 2016 (fl. 698 a 711 cuad. apelación sentencia) y la del 17 de mayo de 2017 por medio de la cual la misma corporación decidió no adicionar la sentencia del 3 de mayo de 2017 (fl.727 a 730 cuad apelación sentencia)

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 JUL 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00288 00**
Demandante	:	DIEGO FERNANDO MERCHÁN APARICIO Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ATENCIÓN
Asunto	:	Reprograma fecha de audiencia de pruebas para el 6 de octubre de 2017 a las 9:30 de la mañana

Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el 2 de noviembre de 2017 a las 2:30, y que para esa fecha el titular del despacho participará en el XXIII Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "Encuentro del Bicentenario" se hace necesario reprogramar la citada audiencia de pruebas para el próximo 6 de octubre de 2017 a las 8:30 de la mañana para adelantar la audiencia de contradicción de dictamen pericial; a las 10:30 para adelantar el interrogatorio de parte del Representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO"; y para el interrogatorio de parte del Representante Legal de la EPS FAMISANAR LTDA a las 11:30 de la mañana.

Infórmese del cambio de fecha de la audiencia de pruebas a la galeno Lina María Trujillo Sánchez toda vez que en providencia de 24 de mayo de 2017 (fls. 135 a 136) se ordenó citarle para rendir el dictamen el 2 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2013-**00**382**-01
Demandante	:	Heiber Prada López y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 10 de mayo de 2017 en la que se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2016 (fl 407 a 452 cuad. apelación sentencia).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001-33-31-037-2013-00414-01
Demandante	:	YURY ANDREA HERRERA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Fija Fecha continuación audiencia de conciliación.

1. El 2 de junio de 2017 se celebró audiencia de conciliación en la que se le concedió el término de 3 días a la apoderada de la Policía Nacional para que justificara su inasistencia a la misma (fl 3421 cuad ppal).

2. El 9 de junio de 2017 la apoderada de la Policía Nacional, Marta Cristina Aldana Casallas radicó memorial a través del cual se excusó por insistir a la referida audiencia y para el efecto anexó copia de incapacidad médica que le fue otorgada desde el 2 de junio de 2017 (fl 349 a 345 cuad ppal), en tiempo.

El Despacho indica que acepta la excusa presentada por la apoderada de la Policía Nacional y en consecuencia se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia de conciliación el día 14 de julio de 2017 a las 2:30PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 00040 00**
Demandante	:	Aldo Fernando Pinzón Puentes
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Corrige liquidación de costas y deja sin valor ni efecto numeral 2 del auto del 21 de junio de 2017 que aprobó la liquidación.

1.Revisada la liquidación de las costas visible a folio 245, el despacho observa que se señaló como valor de agencias en derecho de segunda instancia, el valor de $22.751.982 veintidós millones setecientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos, siendo el valor correcto $ 22.751,982 veintidós mil setecientos cincuenta y un pesos con novecientos ochenta y dos centavos, en consecuencia y teniendo en cuenta las facultades de saneamiento otorgadas en el artículo 207 del CGP, **este despacho corrige el error conforme a lo establecido en el artículo 286 del CGP** quedando la liquidación así:

CONCEPTO	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$737.717,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$22.751,982
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
GESTOS DEL PROCESO	$80.000,00
COPIA DE MATRICULA INMOBILIARIA	
PUBLICACIONES	
POLIZA JUDICIAL	
TOTAL	$840.468,982

2. En virtud de la anterior corrección, se deja sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 21 de junio de 2017, que aprobó la referida liquidación de las costas y en consecuencia se aprueba la liquidación que antecede por la suma de **$840.468,982** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

10PÍA

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	11001-33-31-037-2014-00362-01
Demandante	:	URIEL MAURICIO MAHECHA VEGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C".

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en sentencia del 17 de mayo de 2017 en la que decidió modificar el numeral segundo de la sentencia del 22 de junio de2016 proferida por este Despacho (fl 239 a 256 cuad Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2015 – 00224 00**
Demandante	:	Carlos Alberto Rodríguez Vitata
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca.
Asunto	:	No da trámite a solicitud.

A folio 146 del cuaderno principal, obra solicitud por parte de Miryan Arleth Rodríguez Díaz, como apoderada del Departamento de Cundinamarca con el fin de requerir a la parte demandante para que pague el valor de las costas generadas con el proceso, no obstante, el despacho observa que la mencionada abogada NO tiene reconocida personería jurídica en el proceso y con la solicitud no anexó poder alguno que la acredite como abogada representante de la entidad, en consecuencia, este despacho Judicial NO dará tramite a la solitud presentada.

Se conmina a la entidad a que designe apoderado en debida forma y presente la solicitud de pago de las costas como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 06 JUL 2017

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2015 – 00264 00**
Demandante	:	Luis Hernando Bernal Sabogal
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca.
Asunto	:	No da trámite a solicitud.

A folio 154 del cuaderno principal, obra solicitud por parte de Miryan Arleth Rodríguez Díaz, como apoderada del Departamento de Cundinamarca con el fin de requerir a la parte demandante para que pague el valor de las costas generadas con el proceso, no obstante, el despacho observa que la mencionada abogada NO tiene reconocida personería jurídica en el proceso y con la solicitud no anexó poder alguno que la acredite como abogada representante de la entidad, en consecuencia, este despacho Judicial NO dará tramite a la solitud presentada.

Se conmina a la entidad a que designe apoderado en debida forma y presente la solicitud de pago de las costas como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 06 JUL 2017

_____
Secretario

10FJA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00454-00
Demandante	:	ADELA ACUÑA ROMERO Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE VILLETA Y OTROS
Asunto	:	Poner en conocimiento respuesta a oficios; Concede término; Prescinde de oficios; Oficiar Comandante de Estación Policía de Villeta.

1. El 11 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte actora aportó los oficio Nº 016-1996, 016-1999 y 016-2000 sin diligenciar e indicó que hace devolución de los mismos ya que con el memorial de la referencia aporta las documentales que se solicitan mediante los mismos (fl 170 a 173 cuad ppal y 564 folios cuaderno pruebas aportadas por la parte actora).

El Despacho al respecto señala que en atención al principio de celeridad y economía procesal y atendiendo en cuenta que estas se decretaron a la parte actora se ordena que por Secretaría se pongan en conocimiento dicha documental.

Revisada esta documental se evidencia que con esta no se dio respuesta al numeral 1º del oficio Nº 016-1999, por lo que se ordena por Secretaría este se libre nuevamente haciendo únicamente el requerimiento del primer numeral.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Referente a los oficios Nº 019-1996 y 019-2000 se prescinde de ellos.

2. El 24 de noviembre de 2016 se allegò respuesta al oficio Nº 016-1992 en el que solicitan se suministre el nombre completo y el número de identificación de EDGAR MEDINA con el fin de poder suministrar la información que se solicita mediante el oficio de la referencia (fl 4 cuad. respuesta a oficios).

En atención a lo anterior rediríjase el oficio en mención al Comandante de la Estación de Policía de Villeta del Departamento de Cundinamarca para que remita número de documento de identidad y el nombre completo del SI Edgar Medina quien atendiera accidente según minuta del 18 de abril de 2013.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad

correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba mediante oficio conforme al artículo 178 del CGP. Anéxese copia de la minuta obrante a folios

3. El 30 de noviembre de 2016 se allegò respuesta al oficio 016-01994 suscrita por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos ESP del Municipio de Villeta (fl 5 a 37 cuad respuesta a oficios).

4. El 1 de diciembre de 2016 se allegó respuesta al oficio Nº 016-01995 por parte de la Coordinadora Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca fl 38 y 39 cuad respuesta a oficios).

5. El 1 de diciembre de 2016 se allegó respuesta al oficio Nº 016-01998 por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal (fl 41 y 42 cuad respuesta a oficios).

6. El 12 de enero de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 016-1997 por parte de la Coordinadora Jurídica de la Nueva EPS (fl 43 y 44 cuad respuesta a oficios).

7. El 17 de enero de 2017 se radicó respuesta al oficio Nº 016-19963 por parte del Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (fl 45 a 55 cuad respuesta a oficios).

8. El 20 de enero de 2017 el perito topógrafo allegó el dictamen pericial (fl 1 a 23 cuaderno dictamen pericial).

9. El 2 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 016-01995 por parte de la Secretarìa Administrativa y de Gobierno de Villeta (fl 56 a 75 cuad respuesta a oficios).

En consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento la precitada documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00459 00**
Demandante	:	MAC ALEXANDER MAGALLANES LEMOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Reprograma fecha de audiencia de pruebas para el 10 de noviembre de 2017 a las 9:30 de la mañana

Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el 31 de octubre de 2017 a las 2:30, y que para esa fecha el titular del despacho participará en el XXIII Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "Encuentro del Bicentenario" se hace necesario reprogramar la citada audiencia de pruebas para el próximo 10 de noviembre de 2017 a las 9:30 de la mañana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

COPIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00690-00
Demandante	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios; Acepta renuncia a poder; Reconoce personería; Por Secretaria ordena retiro de folios de otro expediente.

1. El 1 de marzo de 2017 se radicó respuesta al oficio Nº 017-109 por parte de Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército (fl 42n a63 cuad respuesta a oficios).

2. El 2 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 017-107 por parte del Director para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal (fls 8 a 10 cuad respuesta a oficios).

3. El 2 de marzo se allegò respuesta al oficio Nº 017-106 por parte del Comandante Centro Nacional Contra AEI y Minas (fl 36 a 38 cuad respuesta a oficios).

4. El 2 de marzo de 2017 se radicó respuesta al oficio Nº 017-104 y 017-05 por parte del Jefe de estado Mayor Cedoc (fl 39 a 41 cuad respuesta a oficios).

5. El 3 de marzo de 2017 se radicó respuesta al oficio Nº 017-108 suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército (fls 11 a 35 cuad respuesta a oficios).

6. El 15 de marzo de 2017 se allegó respuesta a los literales a, d y e de los oficios Nº 017-104 y 017-105 por parte del Comandante Centro Nacional Contra AEI y Minas (fls 3 a 5 cuad respuesta a oficios).

7. El 15 de marzo de 2017 se alleò respuesta al oficio Nº 017-102 por parte del Comandante Batallon de Combate Terrestre Nº 28 (cuad respeuest a oficio 017-102).

8. El 31 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 017-106 suscrita por el Comandante Batallón de Operaciones Terrestre Nº 28 (fls 6 y 8 cuad respuesta a oficios).

9. El 15 de mayo de 2017 se radicó respuesta al oficio Nº 017-109 suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (fl 64 y 65 cuad. respuesta a oficios).

Por Secretaria, póngase en conocimiento las precitada documental.

10. Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Nadia Melissa Martínez Castañeda para los fines y alcances de la renuncia y comunicación de la misma obrante a folios 125 y 126 del cuaderno principal en virtud del artículo 76 del CGP.

11. Se reconoce personería a la abogada Karina del Pilar Orrego Robles como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 127 a 129 del cuaderno principal.

1. Revisado el expediente se evidencia que a folios 102 a 111 obra memorial correspondiente al proceso Nº 2013-00092, en consecuencia, Por Secretaría retirense los referidos folios e incorpórense al proceso correspondiente y refoliense los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

10PTA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control		Repetición.
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00775-00
Demandante	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Demandado	:	JORGE LUIS LUBO DAZA
Asunto	:	Requiere apoderada de la Policía Nacional; Concede término; Ordena oficiar a Director de Oficina Jurídica de Policía Nacional.

1. En auto del 1 de marzo de 2017 se requirió por segunda vez al apoderado de la parte demandante Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que indicara nueva dirección del demandado o solicitara el emplazamiento conforme al artículo 108 y 293 del CGP, para el efecto se le concedió el término de 30 días conforme al artículo 178 del CPACA contados a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiendo del desistimiento tácito.

A la fecha el apoderado de la Policía Nacional no ha atendido a los precitados requerimientos por lo que se requiere al referido profesional del derecho, Oscar Daniel Hernández Murcia para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda descargos indicando las razones por las cuales no ha atendido a los requerimientos que le ha hecho el Despacho desde auto del 2 de noviembre de 2016, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP

Por Secretaría a través de correo certificado 472 ofíciese al Director de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional para que investigue e inicie los correctivos a que haya lugar contra el abogado Daniel Hernández Murcia quien ha omitido su deber de atender a los requerimientos que le ha hecho el Despacho desde providencia del 2 de noviembre de 2016, Anéxese copia de la providencia del 2 de noviembre de 2016 y del 1 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

(OPFA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00853-01
Demandante	:	DANIEL FRANCISCO ACOSTA PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia inicial.

1. Obedézcase cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 24 de mayo de 2017 en la que decidió confirmar la decisión proferida por este Despacho en auto del 5 de diciembre de 2016 a través del cual declaró la improsperidad de la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl 140 a 143 cuad. Tribunal).

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el 15 de agosto de 2017 a las 10:30AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00164 00**
Demandante	:	Juan Pablo Chávez Cárdenas y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Corrige referencia auto admisorio.

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2017 (fl. 110 a 113), el despacho observa que en la referencia del auto se indicó como parte demandada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sin que el mismo hiciera parte dentro del proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta las facultades de saneamiento otorgadas en el artículo 207 del CGP, este despacho corrige el error, señalando que quien figura como parte de demandada es el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tal y como se indicó en la parte resolutiva de la mencionada providencia.

La presente providencia deberá notificarse personalmente junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

(01)A

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-00352-00
Demandante	:	NÉSTOR OSVALDO ÁVILA NOVOA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto	:	Requiere apoderado parte actora; Advierte sanción; Concede término; Ordena por Secretaría dar cumplimiento a numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

1 Con memorial radicado el 28 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó haber radicado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma conforme lo establece el artículo 199, inciso 5º del CPACA ante las entidades demandadas Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación como se evidencia a folios 59 y 60 del cuaderno principal.

Sin embargo, revisado el expediente y el sistema siglo XXI se evidencia que el apoderado de la parte demandante a la fecha no ha sufragado el valor de $120.000,oo, suma que se le requirió en auto del 29 de marzo de 2017 por conceptos de notificación y gastos del proceso, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que atienda al citado requerimiento dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP por entorpecer el normal curso del proceso.

Pese a lo anterior, y en atención a que las notificaciones electrónicas no tienen costo por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 5º de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

101A

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-00359-00
Demandante	:	CARLOS ALBERTO CUBILLOS OCAMPO
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA.
Asunto	:	Requiere apoderado parte actora; Advierte sanción; Concede término; Ordena por Secretaría dar cumplimiento a numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

1 Con memorial radicado el 17 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó haber radicado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma conforme lo establece el artículo 199, inciso 5º del CPACA ante la entidad demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea como consta a folio 101 del cuaderno principal.

Sin embargo, revisado el expediente y el sistema siglo XXI se evidencia que el apoderado de la parte demandante a la fecha no ha sufragado el valor de $60.000,oo, suma que se le requirió en auto del 29 de marzo de 2017 por conceptos de notificación y gastos del proceso, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que atienda al citado requerimiento dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP por entorpecer el normal curso del proceso.

Pese a lo anterior, y en atención a que las notificaciones electrónicas no tienen costo por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 5º de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **5** de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

(071)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2017 00035 00
Demandante	:	MARCO TULIO VELÁSQUEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto	:	Admite demanda; Fija gastos; Oficiar; Concede término; Requiere parte demandada; Requiere apoderado parte actora.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 31 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 49 a 52 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la calidad de conyuge de Mary Luz Olaya respecto de Marco Tulio Velázquez con el registro civil de matrimonio o el de compañera permanente conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990.

1.2 Se acredite sumariamente la calidad de padrastro de José Agustín González Pulido respecto de la víctima directa.

1.3 Se indique la dirección de notificación de los demandantes conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

1.4 Aporte copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1 de junio de 207 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 20 de junio de 2017[1].

El 20 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 53 a 57 cuad ppal), en tiempo.

En el precitado escrito indicó que desiste de la demanda presentada por Mary Luz Olaya.

También aporto declaraciones extraproceso con las que pretende acreditar la calidad de padre de José Agustín González Pulido respecto de Marco Tulio Velázquez.

[1] El 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por ese de actividades.

Por ultimo indicó la dirección de notificación de los demandantes y aportó copia de la demanda en medio magnética formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa presentada por:

1. Marco Tulio Velásquez Castillo en nombre propio y en representación de los menores 2. Alison Tatiana Velásquez Romero, 3. Juan David Velásquez Romero, 4. Nicol Vaneza Velásquez Carrion, 5. Marco Santiago Velásquez Camargo, 6. Laura Valentina Velásquez Romero y 7. Evelyn Dayana Velásquez Camargo.
8. Karen Lizeth Velásquez Romero.
9. José Agustín González Pulido.
10. María del Carmen Castillo Aranda.
11. Orlando González Castillo.
12. Juan Carlos González Castillo.
13. José Ricardo Velásquez Castillo.
14. Ángela González Castillo.
15. Martha Patricia Velázquez Castillo.
16. Rodolfo Velásquez Castillo.
17. Ana Liliana Gonzalez Castillo.
18. Oscar Emid González Castillo

Contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de ($ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique copia de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda y de la reforma de la misma ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretarìa NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación -Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Marco Tulio Velásquez Castillo con CC 79.685.101 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la 131 Judicial II para Asuntos Administrativos por la privación de la libertad de que este padeció.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

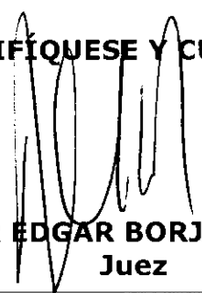

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00083-00**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gustavo Valencia Muñoz
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Asunto	:	Rechaza demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de Reparación Directa , con el fin de que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las mesadas pensionales reconocidas.

La demanda fue presentada el 7 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 16 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones (fl. 2 a 6 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas pensionales, concretamente al pago de los intereses moratorios causados por el pago tardío de las mesadas pensionales reconocidas al actor.

De lo descrito en la demanda se desprende que:

-El demandante presentó documentación para su pensión desde el 22 de marzo de 2012, razón por la cual le fue reconocida una pensión de vejez mediante acto administrativo del 26 de enero de 2015 por cumplir los requisitos de tiempo cotizado y de edad, estando al servicio de la rama judicial durante 27 años.

-Que en la resolución que concedió la pensión se reconocía con efectos retroactivos desde el 1 de junio de 2013.

-Que el pago de la primera mesada se dio hasta el 16 de marzo de 2015

-Que el demandante reclamó los intereses moratorios por el pago tardío de la mesada, el 25 de septiembre de 2015.

- Que mediante resolución del 10 de noviembre de 2015, notificada el 17 de noviembre de 2015 Colpensiones negó el pago de los intereses.

-Que el señor Gustavo Valencia Muñoz interpuso recurso de reposición y apelación en contra del acto administrativo que negó el pago de los intereses.

-Que el recurso de reposición fue resuelto conformando la negativa al reconocimiento y pago de los intereses por medio de resolución que le fue notificada al actor el 18 de enero de 2016.

-Que el Recurso de apelación se resolvió negativamente al actor por medio de acto administrativo notificado el 27 de abril de 2016.

- Finalmente que el actor presentó el 7 de marzo de 2017 a través de apoderado demanda de reparación directa en contra de Colpensiones para que le sean reconocidos y pagados los intereses moratorios ya mencionados.

Al respecto el despacho observa que, el medio de control que procede contra actos administrativos es el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el cual deberá presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo así:

> *Artículo 138. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
> *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro* ***(4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"(negrillas y subrayado del despacho)*

En el presente caso la presunta responsabilidad de la entidad demandada tiene origen en una secuencia de resoluciones a causa de las reclamaciones presentadas por el aquí demandante, razón por la cual el medio de control que debió instaurar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia de la acción**

El H. Consejo de Estado por su parte, mediante auto de 27 de enero de 2005 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2004-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL, sobre la indebida escogencia de la acción, se dijo:

> *"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cual de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir,* ***si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo****, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.* ***Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción****, por cuanto la declaración de voluntad de la administración esta amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de desconocer el principio de contradicción."*
> (Subrayado y negrillas del Despacho)

Así mismo el H. Consejo de Estado ha distinguido entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos en que hay indebida escogencia de la acción centrando el análisis en la causa jurídica fuente de perjuicio para declarar que procede el rechazo de la demanda:[1]

> *"El C. C. A. establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (art. 86) y que* ***mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño; también se tendrá esta acción para que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente (art. 85).*** *Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que una y otra acción se originan en causas o conductas administrativas distintas y persiguen objetos diferentes. En efecto:* ***-La causa que origina la acción de nulidad y restablecimiento es un acto administrativo que el demandante considere ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción persigue: 1) impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) restablecer el derecho subjetivo lesionado.*** *Las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa son variadas: 1) un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa 2) la condena o la conciliación por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado."*

> *"Para el ejercicio debido de las acciones judiciales contencioso administrativas, como cualquiera otras acciones,* ***dependen de la conducta que se ataque****: los actos administrativos por las acciones de impugnación (nulidad simple, nulidad y restablecimiento, electoral y contractual) y las demás conductas contractuales y no contractuales (de hecho, omisivas, operaciones administrativas, ocupación permanente o temporal por trabajos públicos etc.) o por la acción de controversias contractuales o de reparación directa, por lo general. Es de reiterar que la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, en términos del artículo 90 constitucional, y que dicha responsabilidad se discute según el caso; si el daño lo produjo un acto administrativo particular se atacará mediante el ejercicio de la acción subjetiva impugnatoria correspondiente (o "nulidad y restablecimiento del derecho" y/o "contractual", según el caso) o si el daño lo produjo o un hecho u omisión extracontractual o contractual, se atacará por la acción resarcitoria directa, según el caso, o de reparación directa o de controversias contractuales. Así lo prevén los artículos 85 a 87 del C. C. A. El artículo 143 del C. C. A., sobre "inadmisión y corrección de la demanda" faculta al juez para que pueda motivar la decisión de rechazo de la demanda por el ejercicio indebido de la acción. Así su inciso 1º ibídem alude al rechazo cuando la demanda carezca de los requisitos y de las formalidades sustantivos; y los artículos 82 y 83 exigen que cuando se acuda a esta jurisdicción no sólo se requiere demandar una actividad administrativa, sino que se debe escoger la acción adecuada, de conformidad con las pretensiones y la fuente jurídica de éstas. Además la primacía*

---

[1] **Auto de 31/08/2005 de la SECCION TERCERA,** Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación: 2004-01768-01(29552), Actor: ROSA ELVIRA MORATO MELO, Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION

del derecho sustancial, ordenada en la Constitución (art. 228) y en el C. P. C. (Art. 4º), conduce también a concluir que una demanda como la estudiada no se admita, pues la acción utilizada no tiene correspondencia con la causa jurídica invocada como fuente de los perjuicios cuya indemnización se reclama".
(Negrillas y subrayado del Despacho).

Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez establecido que el medio de control que debió impetrarse fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien tendría que adecuarse el escrito de la demanda a la acción contencioso administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el Despacho rechazará la presente**, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual hará las siguientes precisiones:

El literal d del numeral 2 del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".
(...) (Subrayado del Despacho)

En el caso bajo análisis, partiendo del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que de conformidad con el Artículo 164 del CPACA para este Juzgado es claro que el término de caducidad, en el presente caso, debe contabilizarse a partir del **27 de abril de 2016** fecha de notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación impetrado por el demandante (fl. 51 cuad. de pruebas), los cuatro meses de que trata la precitada norma vencían **27 de agosto de 2016** y la demanda se radicó el **27 de marzo de 2017.**

Vale la pena señalar que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, habida cuenta que la solicitud ante la Procuraduría se radicó el **1 de febrero de 2017**, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En similar sentido, en auto de 24 de enero de 2007, de la Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 2005-00333-01(31433), Actor: I.T. RECAUDOS, se autorizó el rechazo de la demanda si examinada la acción que debió interponerse y no se interpuso estaba afectada por la caducidad, así:

"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda. En efecto, el artículo 137 del C.C.A., establece que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá, entre otros requisitos, la indicación de lo que se demanda y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En este mismo sentido, el artículo 138 ibidem señala que cuando se demande la nulidad de un acto se le debe individualizar con toda precisión. Por su parte, el artículo 143 ibidem indica que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco

días para que se corrija, so pena de rechazo. ***Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano."***
(Negrillas y subrayado del Despacho)

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se le reconoce personería a la abogada ESTHER RUTH PAEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

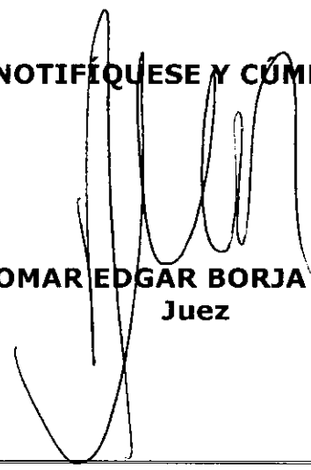

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 21 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00 090**-00
Demandante	:	Edisson Vásquez Rubiano
Demandado	:	Instituto de Desarrollo - IDU
Asunto	:	Inadmite demanda, concede término y no reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Edisson Vásquez Rubiano y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Instituto de desarrollo Urbano – IDU, para que le sean reparados los perjuicios causados por el accidente sufrido por el señor Edisson Vásquez Rubiano el 29 de julio de 2016, ocasionado por un hueco y baches al transitar en su motocicleta por la Avenida ciudad de Cali con calle 88 sentido sur - norte en Bogotá causando la perdida y amputación inmediata de su pierna derecha.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **$144.850.719** correspondientes al lucro cesante (fl. 27 y 28 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, se presentaron dos solicitudes de conciliación:

A) Se radicó conciliación por los señores Edisson Vásquez Rubiano, Yesica Katherine Herrera Ruiz actuando en nombre propio y en representación del menor Juan David Vásquez, el día **30 de noviembre de 2016** ante la Procuraduría Judicial 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses.** (fl. 51 cuad. pruebas)

B) Se radicó conciliación por los señores Marco Benito Vásquez Hastamorir, y Nohora Elsa Rubiano Torres el día **15 de febrero de 2017** ante la Procuraduría Judicial 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **31 de marzo de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 16 días .** (fl.53 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Como quiera que fueron presentadas dos conciliaciones y la suspensión del término por conciliación ocurrió en dos momentos diferentes para los demandantes corresponde al despacho efectuar dos conteos así:

-Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **29 de julio de 2016** (fecha del accidente moto ciclístico en el que resultó lesionado Edisson Vásquez Rubiano) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **30 de julio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial para los señores Edisson Vásquez Rubiano, Yesica Katherine Herrera Ruiz actuando en nombre propio y en representación del menor Juan David Vásquez fue de **2 meses** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **30 de septiembre de 2018.**

- El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **29 de julio de 2016** (fecha del accidente moto ciclístico en el que resultó lesionado Edisson Vásquez Rubiano) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **30 de julio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial para los señores Marco Benito Vásquez Hastamorir, y Nohora Elsa Rubiano Torres fue de **1 mes y 16 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **6 de septiembre de 2018**

La presente demanda fue radicada el **3 de abril de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 40 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Edisson Vásquez Rubiano, Yesica Katherine Herrera Ruiz actuando en nombre propio y en representación del menor Juan David Vásquez Herrera, Marco Benito Vásquez Hastamorir, y Nohora Elsa Rubiano Torres al señor Rolando Penagos Rojas (fl.32 a 38 cuad. ppal.)

El Señor Rolando Penagos Rojas NO acreditó la calidad de profesional del derecho, en consecuencia, este despacho requiere al apoderado para que acredite la calidad de abogado.

El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica hasta tanto no se acredite tal calidad.

Con relación al parentesco de los demandantes con la víctima señor Edisson Vásquez Rubiano, se tiene que con la demanda fueron aportados registros civiles en copia SIMPLE de los cuales se puede evidencias que:

- Los señores Marco Benito Vásquez Hastamorir, y Nohora Elsa Rubiano Torres son los padres de la víctima (fl. 47 cuad. pruebas)

- El menor Juan David Vásquez Herrera es hijo de la Víctima (fl. 102 cuad. pruebas)

Frente a la señora Yesica Katherine Herrera Ruiz, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta se allegó declaración juramentada pero no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

> ***Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990***
> ***ARTÍCULO 2o.*** *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*
> ***Artículo 4o.*** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
> *1.* ***Por escritura pública*** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
> *2.* ***Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes****, en centro legalmente constituido.*
> *3.* ***Por sentencia judicial****, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*
> *(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre Edisson Vásquez Rubiano y Yesica Katherine Herrera Ruiz.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Instituto de desarrollo Urbano – IDU, para que le sean reparados los perjuicios causados por el accidente sufrido por el señor Edisson Vásquez Rubiano el 29 de julio de 2016, ocasionado por un hueco y baches al transitar en su motocicleta por la Avenida ciudad de Cali con calle 88 sentido sur - norte en Bogotá causando la perdida y amputación inmediata de su pierna derecha.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

> ***"Artículo 612****. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199*** *"...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*
> (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Se allego medio magnético con la demanda, no obstante al momento de verificar su contenido, el mismo se encuentra en formato PDF requiere al apoderadao de los demandantes para que lo allegue en formato WORD, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Edisson Vásquez Rubiano, Yesica Katherine Herrera Ruiz actuando en nombre propio y en representación del menor Juan David Vásquez Herrera, Marco Benito Vásquez Hastamorir, y Nohora Elsa Rubiano Torres en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JBG

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior

hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	: **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2017-00094-00**
Demandante	: PUBBLICA S.A.S
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Asunto	: Inadmite demanda, concede término.

I. ANTECEDENTES

La empresa PUBBLICA S.A.S por intermedio de su representante legal confirió poder a un abogado, quien interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que se declare la nulidad de los actos precontractuales como informe de evaluación que habilitó a la empresa Pidamos Eventos y Promociones SAS, nulidad de la resolución Nº 0226 por la cual se adjudicó la licitación Nº 002 de 2015, la nulidad absoluta del contrato Nº 1301 de 2015, y que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas evaluó de forma incorrecta la propuesta presentada por la empresa Pidamos Eventos y Promociones SAS.

La demanda fue presentada el día 7 de abril de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl .24 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> **"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *(...).*
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **$100.000.000** (fl. 9 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.***

administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a** nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales.***
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 227 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta constancia de la conciliación radicada en la Procuraduría de fecha **22 de noviembre de 2016** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **31 de enero de 2017**, en consecuencia, el término de interrupción de la caducidad fue de **2 meses y 9 días.**

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

> *"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> ***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)*

Con relación a la caducidad del medio de control, el despacho evidencia que en el caso bajo estudio existen dos tipos de pretensiones, en consecuencia, la caducidad del medio de control debe estudiarse separadamente para cada una de ellas:

- La primera, en lo tocante a la nulidad de actos pre contractuales como lo son la evaluación técnica de 27 de marzo de 2015 publicada en el SECOP (que por ser actuación de trámite no puede demandarse) y la nulidad de la resolución Nº226 de 13 de abril de 2015 por medio de la cual se adjudicó el contrato.

Al respecto el literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA con relación a la caducidad establece:

> "cuando *se pretenda la nulidad de los actos previos a la celebración de contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución, según sea el caso." (Subrayados del despacho)*

En el presente caso no se aportó con la demanda la constancia de notificación de la resolución Nº226 de 13 de abril de 2015, no obstante, se evidencia que **trascurrieron ostensiblemente los 4 meses referidos en el precitado artículo**, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 7 de abril de 2017.(fl. 24 cuad. ppal.)

Dicho lo anterior, frente a la pretensión de la nulidad de actos precontractuales **ha caducado.**

En este punto vale la pena señalar que, aun cuando en el presente asunto se solicitó la revocatoria directa del acto administrativo, el artículo 96 del CPACA establece que ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

-La segunda, en relación con la nulidad absoluta del contrato Nº1301 de 2015

Respecto del conteo de la caducidad de la nulidad absoluta de los contratos, el inciso segundo del literal j del numeral segundo del artículo 164 del CPACA establece:

> "*cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término será de dos (2) años que se empezaran a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento, en todo caso podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras éste se encuentre vigente.*"

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 establece:

> *Artículo 41º- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

Según el articulado transcrito, el conteo de los dos (2) años para la pretensión de nulidad del contrato Nº 1301 de 14 de abril de 2015, se contarían a partir de la fecha de su perfeccionamiento, es decir, desde el **14 de abril de 2015,** en consecuencia el plazo vence el **15 de abril de 2017.**

Ahora bien, a este último término debe computarse el tiempo de interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial que para el caso concreto fue de **2 meses y 9 días.** Es decir que el plazo se extendió hasta el **24 de junio de 2017.**

Como quiera que la demanda se radicó el **7 de abril de 2017**, frente a esta pretensión no ha operado la caducidad del medio de control.

Visto todo lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que adecue la demanda excluyendo las pretensiones de las cuales ya operó la caducidad.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 22 y 23 del cuaderno principal, obra poder conferido por Hernán Darío Botero Pineda, en calidad de representante legal de la empresa PUBBLICA S.A.S, (conforme al certificado de Existencia y representación legal folios 12 a 21 cuad. pruebas), al señor Andrés Felipe Zambrano Quintero.

El señor Andrés Felipe Zambrano Quintero NO acreditó su condición de profesional del derecho, en consecuencia, se requiere al mismo para que acredite esa calidad.

El Despacho se abstiene de reconocer personería judicial al mencionado, hasta tanto acredite ser abogado.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *(...)*
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya.*
> *(...)*
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

Respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se tiene que Es una Unidad Administrativa Especial, por el término de diez (10) años, especializada de carácter temporal y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, quien estará representada por el Director General de la Entidad y quien abrió la licitación para la adjudicación de contrato Nº1301.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Como quiera que la entidad demandada es del orden Nacional, se deberá adelantar notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, no obstante, **NO aportó demanda en medio magnética** (EL MEDIO MAGNÉTICO DEBERÁ ESTAR EN FORMATO WORD), para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, razón por la que se le requiere para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia lo allegue.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

> *"**Artículo 612**. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199** "...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por la empresa PUBBLICA S.A.S en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

Tierras Despojadas, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 las 8:00 a.m.

Secretario

(opia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**201700 096 00**
Demandante	:	Yolanda Astrid Oviedo Castro
Demandado	:	Terminal de Transportes de Bogotá.
Asunto	:	Inadmite demanda, rechaza medida cautelar, concede término y reconoce personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, YOLANDA ASTRID OVIEDO CASTRO presentó demanda de en contra del Terminal de Transportes de Bogotá, para que sea condenado al pago de los perjuicios causados por la caída que sufrió al resbalar con un charco que le ocasionó fractura en brazo derecho el 16 de septiembre de 2016.

El 7 de diciembre de 2016, fue radicada demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 4 de esa Jurisdicción, quien mediante auto del 16 de diciembre de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos - Reparto (fl. 35 a 37 cuad. ppal.)

El 24 de febrero de 2017, se radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto al Juzgado 30 Administrativo, quien declaró la falta de competencia ordenando la remisión del proceso a la Sección Tercera (fl. 40 al 44 cuad. ppal.)

El 7 de abril de 2017 la demanda fue repartida a este despacho Judicial para su conocimiento clasificado dentro del medio de control contractual. (fl. 19 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Previo análisis del escrito de demanda, tomando en consideración los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgado encuentra que el medio de control es el correspondiente a la reparación directa y no al de controversias contractuales.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

De acuerdo a la norma antes citada, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor indicada en la demanda es la correspondiente al lucro cesante por valor de **$5.400.000** (fl. 28 cuad. ppal.) la cual no excede los 500 SMLMV, es consecuencia es competente esta jurisdicción.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la constancia de agotamiento del trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

En este punto debe tenerse en cuenta que con la demanda se radicó solicitud de medida cautelar (embargo y retención) y que según el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2011, cuando se soliciten medidas cautelares el demandante pude acudir directamente ante la jurisdicción. No obstante, el despacho

rechazará de plano la petición de medidas cautelares (el embargo y retención de dineros) teniendo en consideración que aun cuando la ley 1437 de 2011 CPACA establece que el juez puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Específicamente, el artículo 230 clasifica las medidas cautelares como:

- preventivas (pretenden evitar la configuración de un perjuicio al solicitante de la medida)
- anticipativas (con ellas se adelantan los efectos de la sentencia)
- conservativas (buscan mantener la situación anterior al conflicto mientras se toma una decisión definitiva en la sentencias
- de suspensión (consistentes en la suspensión de los actos administrativos y de actuaciones administrativas).

Igualmente, ofrece un listado de medidas que el juez puede decretar:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta lesiva , cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer

Visto lo anterior, es claro para el despacho, que la medida cautelar de ***embargo y retención*** de dineros de la demandada, en este caso el Terminal de Transporte de Bogotá, no está enmarcada dentro de las medidas de preventivas, anticipativas o de suspensión establecidas para los procesos contenciosos administrativos declarativos regidos por la ley 1437 de 2011. Aun cuando se tratara de procesos declarativos regulados por el CGP, el embargo y retención de dineros es una medida restrictiva para los procesos ejecutivos.

Razón por la cual el embargo no procede en el caso bajo estudio y la medida será rechazada de plano.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue

el **16 de septiembre de 2016** (fecha del accidente en el que la señora Yolanda Astrid Oviedo resultó lesionada) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **17 de septiembre de 2018** para radicar demanda.

A este término debe computarse el tiempo de suspensión del requisito de procedibilidad de la Procuraduría, requerido en el punto anterior.

No obstante, como la demanda se radicó desde el 7 de diciembre de 2016, a la fecha no ha operado la caducidad del pedio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

A folio 1 del cuaderno principal, obra poder conferido en por la señora YOLANDA ASTRID OVIEDO ARANDA, al abogado Luis Antonio Sánchez Mateus.

El señor Luis Antonio Sánchez Mateus, acreditó la calidad de abogado con la presentación personal hecha al poder (fl. 1 vuelto) cumpliendo con os presupuestos del derecho de postulación.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputó hechos u omisiones al Terminal de Transportes de Bogotá, por los perjuicios causados por la caída que sufrió la señora Yolanda Astrid Oviedo, al resbalar con un charco que le ocasionó fractura en brazo derecho el 16 de septiembre de 2016.

En cuanto a la naturaleza jurídica de La Terminal de Transporte S.A. se tiene que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, de segundo grado y orden, vinculada al Ministerio de obras Públicas y Transporte, constituida como sociedad anónima mediante escritura No. 8058 del 6 de noviembre de 1979 otorgada en la Notaría quinta del Círculo Notarial de Bogotá, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la cual este despacho es el competente para conocer del asunto y la entidad está debidamente representada.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Aun cuando no hay entidades del orden nacional en el presente proceso, este despacho adelantara, la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al inciso 6 del artículo 199 del CPACA.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., deben ser allegados los correos electrónicos para la notificación de las entidades demandadas y la demanda en medio magnético para su remisión electrónica.

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
>
> *En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".*
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.* (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*
> (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

> *Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...)*
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante NO indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones a la entidad demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se le requiere para que la aporte, conforme a la norma trascrita con anterioridad.

El aportó demanda en medio magnético en formato PDF, para adelantar las comunicaciones a entidades demandadas, sin embargo, se requiere al apoderado para que remita copia de la demanda y sus anexos en formato WORD.

El apoderado NO aporto traslados físicos para la parte demandada, en consecuencia, se le requiere para que los allegue.

Finalmente este despacho conmina al apoderado para que efectué una **adecuación de la demanda,** teniendo en cuenta que la misma fue presentada ante los Juzgados Civiles y en el presente asunto nos encontramos con un medio de control de Reparación Directa que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa - Sección Tercera.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la señora YOLANDA OVIEDO ARANDA en contra de la Terminal de Transportes de Bogotá, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECHAZAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

Por Secretaria déjese copia de la presente providencia en cuaderno de medida cautelar.

3. Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO SANCHEZ MATEUS como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

Exp. 110013336037 **2017-00096-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00098 00**
Demandante	:	Fiscalía General de la Nación.
Demandado	:	José Fernando Ortiz Suta
Asunto	:	Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Fiscalía General de la Nación, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a JOSE FERNANDO ORTIZ SUTA, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la conciliación judicial celebrada el 26 de junio de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y aprobada por medio de auto de la misma corporación del 5 de septiembre de 2013, dentro del proceso de reparación directa Nº 25000232600020050223401 en el cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de $ 41.168.116 a favor del señor Javier Antonio Hernández Castañeda.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*
>
> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

> *Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
> *Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de la aprobación de la conciliación celebrada entre la Fiscalía General de La Nación y el señor Javier Antonio Hernández Castañeda correspondió a $ 41.68.116 suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

> *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (Subrayado del Despacho).

El artículo 164 del CPCA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.*

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 55 del cuaderno de

pruebas, obra comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia, en el cual se evidencia que la Fiscalía General de la Nación efectuó consignación en la cuenta del apoderado del señor Javier Antonio Hernández Castañeda la suma conciliada efectuada el **11 de agosto de 2016** razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **12 de agosto de 2018** y la presente repetición fue **radicada el 25 de abril de 2017** (fl. 22 cuad. ppal.) en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

En el caso en concreto, se evidencia mediante fotocopia del pago obrante a folio 55 del cuaderno de pruebas, que el pago se efectuó el **11 de agosto de 2016.**

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

> *Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*
>
> *Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*
>
> *Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.*

Se evidencia a folio 32 del cuaderno de pruebas acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la que se verifica que en sesión realizada el 22 de febrero de 2017 los miembros del referido comité determinaron iniciar acción de repetición en contra del aquí demandante señor JOSE FERNANDO ORTIZ SUTA en calidad de Fiscal Delegado ante el CTI de Cundinamarca.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 20 cuaderno principal) conferido por MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO en calidad Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación a MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ, quien a su vez acreditó la calidad de abogada por medio de la presentación personal hecha al poder.

Los anexos del poder se encuentran visibles a folios 21 a 31 del cuaderno de pruebas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

La apoderada de la parte demandante imputó hechos al señor al señor JOSE FERNANDO ORTIZ SUTA, debido a que la suma de dinero pagada por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se originó en la medida de aseguramiento de detención preventiva sin formalidades suscrita por el señor José Fernando Ortiz Suta en calidad de Fiscal.

A folios 58 a 63 del cuaderno de pruebas, obra certificado laboral del señor JOSE FERNANDO ORTIZ SUTA en la Fiscalía General dela Nación, con tiempo de servicio y cargo desempeñado.

No obstante, el despacho observa que con la demanda NO fueron aportadas las funciones legales, constitucionales o reglamentarias desempeñadas por los mismos, **razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que los allegue.**

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la ***Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*** *en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.*

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

> ***"Artículo 612***. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199*** *"...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA establece:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".*
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.* (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. *A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:*

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. la apoderada de la parte demandante señalo la dirección física y electrónica de su representada y la propia.

Con la demanda, el apoderado aportó las direcciones de notificación de las partes según lo ordenado en el articulado transcrito.

A folio 21 del cuaderno principal obra copia de la demanda en medio magnético en formato PDF, razón por la que se **requiere a la apoderada para que allegue medio magnético con copia de la demanda en FORMATO WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de JOSE FERNANDO ORTIZ SUTA, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 20 del cuaderno principal y conforme a los anexos del poder visibles a folios 21 a 31 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

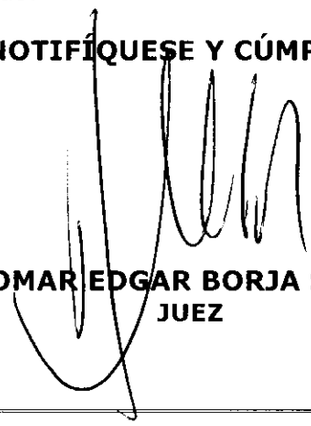

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Cap 6

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	: **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2017-00 099-00**
Demandante	: Ministerio del Interior.
Demandado	: Municipio de Chigorodó - Antioquia.
Asunto	: Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Chigorodó - Antioquia, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo Nº F-337 de 8 de noviembre de 2013, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes al 10% del valor del contrato.

La demanda fue presentada el día 25 de Abril de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 15 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> **"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *(...)*.
>
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **$68.000.000** (fl. 12 vlto. cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen***

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.***

pretensiones relativas a *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y* ***controversias contractuales.***
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que en el presente asunto NO SE APORTÓ agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual **se requiere el apoderado de la parte demandante para que allegue constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial.**

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

*"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
(...)
***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

*v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

*"**Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores,** de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."*(Negrillas del despacho)

Por su parte el parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993, establece para convenios interadministrativos:

Artículo 14º.- *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.* Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; **en los interadministrativos**; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, **se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales**.

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso no hubo liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control teniendo en cuenta que se trata de un convenio interadministrativo y se prescindirá de las clausulas excepcionales.

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **18 de diciembre de 2014** (según prorroga Nº 2) ahora bien, en la cláusula cuarta del convenio (fl.61cuad. pruebas) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de 4 meses para la liquidación del contrato, los cuales finalizan el **18 de abril de 2015**. fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **19 de abril de 2017.**

A este término de debe computarse el tiempo de interrupción de la caducidad en la Procuraduría (si existiere) requerido en el punto anterior.

La presente demanda fue radicada el **25 de abril de 2017**.(fl. 15 cuad. ppal.)

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior confirió poder al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano.

La calidad de la poderdante se acreditó, por medio de resolución Nº 1735 de 11 de agosto de 2011 y 0475 de 31 de marzo de 2017 correspondientes a la delegación de representación judicial de la entidad y acta de nombramiento. Así como también se probó la calidad de profesional del derecho de Santiago Alfredo Pérez, con la presentación personal hecha al poder.

El convenio interadministrativo Nº F-337 de 8 de noviembre de 2013 se firmó entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Chigorodó – Antioquia.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"**Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos**, por medio de sus representantes, debidamente acreditados**.*
>
> *(...)*
> *En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993,** o la ley que la modifique o sustituya.*
> *(...)*
> ***Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

El apoderado de la entidad demandante imputó hechos u omisiones al Municipio de Chigorodó por el incumplimiento del convenio Interadministrativo Nº F-337 de 8 de noviembre de 2013, celebrado con el Municipio de Chigorodó – Antioquia.

El referido Municipio se encuentra representado legalmente por su Alcalde Municipal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Como quiera que en la presente demanda una de las partes es del orden Nacional, el despacho adelantará las debidas notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, no obstante, aportó demanda en medio magnético formato PDF, para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, **razón por la que se le requiere para que allegue la demanda en medio magnético formato WORD.**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

> "***Artículo 612***. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199*** *"...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por el MINISTERIO DEL INTERRIOR en contra del MUNICPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER PERSONERIA jurídica al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano, como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder visible a folio 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control	: **EJECUTIVO**
Ref. Proceso	: 110013331037**2017**00**100** 00
Demandante	: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Demandado	: Alpopular Almacén General de Depósitos S.A- Alpopular S.A
Asunto	: Niega Mandamiento de Pago y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de Alpopular Almacén General de Depósitos S.A- Alpopular S.A, para que se libre mandamiento de pago a su favor, en virtud de 11 cuentas de las cuentas cobro originadas en mercancías faltantes evidenciadas durante la ejecución del contrato Nº 026-004 de 2016

II HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.3 y 4 uad. ppal.)

"1.El día 4 de enero de 2010 la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Depositante) y ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. (Depositario) celebraron contrato de Deposito de Mercancías, en el que se señaló "OBJETO: ...el depósito de mercancías, su guarda, conservación, custodia y pago de las mercancías que deban ser ingresadas a las bodegas y demás lugares del DEPOSITARIO que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias a)mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonas y demás mercancías a las cuales se les haya practicado medidas cautelares conforme a lo estipulado en el artículo 431 y 431-1 de la Resolución 4240 dé 2000, articulo adicionado por el artículo 3º de la Resolución 5973de 2002 debidamente autorizados por las autoridades aduaneras, b) Mercancías que se encuentren actualmente en las bodegas y lugares del Depositario en virtud de los convenios y/o contratos celebrados con anterioridad al presente documento c) Mercancías a que hace alusión el literal a) del presente contrato, que se encuentren en instalaciones de la DEPOSITANTE, depósitos habilitados, sociedades portuarias, bodegas o instalaciones de terceros, a partir de su traslado a las bodegas y lugares del DEPOSITARIO, previa autorización del DEPOSITANTE.".

1 (sic). La vigencia inicial del contrato fue desde el 4 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010.

El contrato tuvo en total tres (3) prórrogas posteriores con vencimiento final abril 15 de 2011.

El 30 de noviembre de 2011, las partes contratantes suscribieron acuerdo de Transacción, por medio del cual se pactó:

- *El pago del mayor valor generado durante el plazo de ejecución del contrato.*
- *El pago de los servicios prestados durante el plazo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 2011, en desarrollo del parágrafo de la cláusula quinta del contrato (en caso de no acordarse prórroga, el depositante tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato, para el retiro total de las mercancías).*
- *El pago de los servicios que ALPOPULAR presta hasta el retiro definitivo de las mercancías.*
- *El plazo para la liquidación bilateral del contrato 026-004 de 2010, la cual se llevaría a cabo dentro de los tres meses siguientes al 30 de abril de 2012, es decir, entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2012.*

4. El día 27 de abril de 2012 fue modificado el Acuerdo de Transacción en el inciso 1° literal D) Cláusula Segunda, en la que señalaba como fecha límite para el retiro de las mercancías de la almacenadora el día 30 de abril de 2012, se indicó "CLAUSULA SEGUNDA (...) D) Servicios que se causen a partir del 1 de enero de 2012 hasta la fecha de retiro de las mercancías que en todo caso no podrá exceder del 31 de julio de 2012". Además, "CLAUSULA SEGUNDA. APROPIACION PRESUPUESTAL. La modificación a que se refiere el presente instrumento no requiere recursos adicionales a los ya aprobados por el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 30 de noviembre de 2011.

5.De conformidad con lo estipulado en la Transacción y teniendo en cuenta que se había cumplido la fecha para retirar las mercancías de la almacenadora, según lo referido en el numeral anterior, se inició el procedimiento para el alistamiento y traslado de las mercancías, cumpliendo lo estipulado en el Anexo 1 del Contrato 026-004 de 2010, razón por la cual se procedió a realizar el inventario de las mercancías ubicadas en las sedes de la Almacenadora de las diferentes ciudades del país (numeral 4 del Anexo 1).

6.En el proceso de verificación de inventarios y alistamiento se evidenció un considerable faltante de mercancías en las sedes de la Almacenadora ALPOPULAR de las ciudades de Medellín y Bogotá. Faltantes que fueron señalados en las actas de inspección y actas de faltantes.

7. Con oficio 1-90-201-235-407-1624 de noviembre 29 de 2011, la jefa del GIT Comercialización de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín explica al Gerente de ALPOPULAR señor Luis Guillermo Hernández Uhbe la situación de los faltantes referidos en las Actas números 1-90-235-407-003 y 1-90-235-407-004, el cual fue recibido el 12 de diciembre de 2011.

8. Con oficio No. 111-002790 de noviembre 15 de 2012 el Contratista ALPOPULAR remite a la Subdirección de Gestión Comercial la cuenta de Cobro 003 de marzo de 2012 por valor de $347.517 para los "efectos pertinentes", sin embargo, ésta no fue cancelada.

9. Mediante oficio 1600 de octubre 24 de 2012 ALPOPULAR informa que las actas de faltantes Nos. 008, 011, 005 y 006 serían compensadas en la liquidación final del contrato, y considerando que no se realizó la liquidación del contrato, dichas cuentas a la fecha no fueron canceladas ya que el contrato no se liquidó por causa del contratista quien se reusó a firmarlo.

10. Con oficio 100206217-955 radicado el 21 de mayo de 2013 la Subdirección de Gestión comercial reiteró a ALPOPULAR la solicitud realizada el 22 de octubre de 2012, respecto de la cancelación de las cuentas de cobro por faltantes números 001 por valor de $31.901.732 y 002 por $6.282.480.

11. Con oficio 100206217-967 de mayo 23 de 2013, la Subdirección de Gestión Comercial envió a ALPOPULAR Acta de Liquidación del Contrato para revisión y firma, así mismo solicitó el pago de los faltantes reportados.

12. Con oficio 100206217-1449 de fecha 8 de agosto de 2013 la Subdirección de Gestión Comercial reitera a ALPOPULAR la solicitud de cancelación de las cuentas de cobro por faltantes Nos. 001 y 002 y así mismo enviar el acta de liquidación del contrato debidamente firmada.

13. Con oficio 100206217-1337 de septiembre 2 de 2014 la Subdirección de Gestión Comercial solicita a ALPOPULAR la cancelación de los faltantes correspondientes a las cuentas de cobro No. 018, 019 y 020 de 2012 y las demás pendientes de pago.

14. A la fecha persiste el incumplimiento respecto de la cancelación de las cuentas de cobro 001, 002, 003, 010, 011, 012, 013, 014, 018, 019 y 020 referidas en el acápite de pretensiones, por un valor total de $60.239.337,7."

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.2 vlto cuad. ppal.)

*"**PRIMERA:** Se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación, indexadas y con los respectivos intereses, correspondientes a las cuentas de cobro por faltantes de mercancías evidenciadas durante la ejecución del contrato No. 026-004 de 2010.*

1. La suma de $31.901.732 correspondiente a la cuenta de cobro No. 001 de fecha 21/03/2012, reclamación faltante establecida en las inspecciones físicas No. 793 del 25 de febrero de 2011 y 1355 del 3 de noviembre de 2011 para los DIIAMS (Documentos Ingresos de Mercancías) Nos. 38901101280 del 07/09/2010 (ítems 1 al 26) y 38901101711 del 01/03/2011 (ítems 19, 20, 22, 23, 24, 25, 34 y 40), mediante acta de faltantes No. 1-90-235-407-003 de fecha 01/11/2011.

2. La suma de $6.282.480, correspondiente a la cuenta de cobro No. 002 de fecha 21/03/2012, reclamación faltante establecida en la inspección física No. 1320 del 24 de octubre de 2011, para losDIIAM 389001101600 del 01/02/2011 (ítems 01 al 10), mediante Acta de Faltantes No. 1-90-235-407-004 de fecha 03/11/2011.

3. La suma de $347.517, correspondiente a la cuenta de cobro No. 003 de fecha 21/03/2012, según Acta de Faltantes No. 005 de fecha 09/12/2012.

4. La suma de $24.303, correspondiente a la cuenta de Cobro No. 010 de fecha 22/10/2012, reclamación faltante establecida en el acta de Inspección física No. 1555 de abril 27 de 2012, para el DIIAM 38901101432 de 11/11/2010 (ítems 1 y 32), mediante Acta de Faltantes No. 1-90-235-407-005 de 26/04/2012.
5. La suma de $593.514, correspondiente a la Cuenta de Cobro No. 11 de fecha 22/10/2012, Reclamación faltante establecida en el acta de inspección física No. 1556 de mayo 3 de 2012, para el DIIAM 38901101276 del 23/08/2010 (ítems 01 y 02) mediante Acta de Faltantes 1-90-235-407-006 de fecha 30/04/2012.

6. La suma de $78.902, correspondiente a la Cuenta de Cobro No. 12 de fecha 22/10/2012, reclamación faltante establecido en el acta de inspección física No. 1557 de abril 30 de 2012 para el DIIAM 38901101843 del 13/04/2011 (ítems 05 y 508) mediante según Acta de faltantes No. 1-90-235-407-007 de fecha 30/04/2012.

7. La suma de $546.679, correspondiente a la Cuenta de Cobro N. 13 de fecha 22/10/2012, reclamación faltante establecida en Acta de Inspección Física No, 1061 de junio 15 de 2012, para el DIIAM 38901101654del 18/02/2012 (ítem 05), mediante Acta de Faltantes No. 1-90-235-407-011 de 25/05/2012.

8. La suma de $106.491, correspondiente a la Cuenta de Cobro No. 14 de fecha 22/10/2012, reclamación faltante establecida en la inspección física de traslado, para el DIIAM número 38901101253 del 11/08/2010 (correspondiente al panel del vehículo), según Acta de Faltantes No. 1-90-235-407-008 de fecha 30/04/2012.

9.La suma de $4.835.000, correspondiente a la Cuenta de Cobro No. 018-2012 de 02/10/2012, reclamación faltante establecida en el proceso de traslado de las mercancías de ALPOPULAR a ALMAGRARIO según Acta de faltantes No. 019 de fecha 30/07/2012, en cumplimiento del artículo 72 del Decreto 2685 de 1999 y artículos 454 al 456 de la Resolución 4240 de 2000, para los DIIAM números 3831105763 (ítem 1), 38031102156 (ítem 1) y 38031108248 (ítem 1)

10. La suma de $56.250, correspondiente a la Cuenta de Cobro 019-2012, según Acta de Faltantes No. 380-023 del 9 de agosto de 2012 en cumplimiento del artículo 72 del Decreto 2685 de 1999 y artículos 454 al 456 de la Resolución 4240 de 2000, para el DIIAM 38031111900 (ítem 2).

11. La suma de $15.466.469,70, como saldo pendiente por cancelar, de la Cuenta de Cobro No. 020-012 de fecha 26/09/2012 cuyo valor inicial fue de $19.557.634.70, de la cual se realizó un pago parcial por la suma de $4.091.165. El valor objeto de cobro se soporta en el Acta de Faltantes No. 0310.025 de fecha 17/08/2012, para los siguientes

DIIAM: 38031106854 (ítems 28, 31, 345, 9, 11, 13, 21, 22, 24, 26 y 27), 38031107680 (ítems 5 y 7), 38031109872 (ítems 2, 3 y 5), 38031110007 (ítem 1), 38031110643 (ítem 1), 38031111383 (ítem 5), 38031111631 (ítem 3 y 4), 38031111844 (ítem 1), 38031111904 (ítem 12), 38031111908 (ítems 22, 57, 110, 148, 149, 150, 151, 152, 171, 172, 179, 180, 181, 201, 211, 234, 311, 316, 326, 371, 381, 410 y 413), 3803100958 (ítems 2 y 6), 3803101393 (ítem 14), 38031100438 (ítem 1), 38031102812 (ítems 1 y 2), 38031102916 (Ítems8, 11, 13, 16, 23 y 24), 38031103086 (ítem 7), 38031103698 (ítems 57, 59, 67, 122, 124, 129, 130, 131, 133, 134, 136, 143, 144, 148, 149 y 153), 38031105186 (ítem 2), 38031105243 (ítem 6), 38031105327 (ítem 2, 7, 8, 10, 12 y 13), 38031105597 (ítem 1), 38031111909 (ítems 72, 75, 76, 77, 78, 83 y 85)

12. Los Intereses de mora equivalentes al doble del interés legal civil contados a. partir del mes siguiente a la fecha de la cuenta de cobro

13.. Las Costas de Proceso."

IV.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Certificado de Existencia y Representación del demandado tomado del Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio (fl.7 y vtol Cuad. pruebas)

2. Cuenta de Cobro 001 de marzo 21 de 2012, con Acta de Faltantes 1-90-235-407-003, Documento Ingreso de Mercancías (DIIAM) No. 38901101280 del de septiembre de 2010 y Acta de Aprehensión 1900-1511 del 6 de septiembre de 2010, Acta de Inspección 793 del 3 de febrero de 2011 (fl. 9 a 34 cuad. pruebas)

3. Cuenta de Cobro No. 002 del 21 de marzo de 2012, Acta de Faltantes No. 1-90-235-407-004 del de de noviembre de 2012, DIIAM 38901101600 del 01-02-2010, acta de Inspección 1320 del 24 de octubre de 2011, Acta de Aprehensión 1900-182 del 25 de enero de 2011.(fl. 36 a 52 cuad. pruebas)

4. Cuenta de Cobro No. 003 del 21 de marzo de 2012, Acta de Faltantes 1-90-235-407 del 9 de diciembre de 2011, DIIAM 38901101706 del 10 de marzo de 2011, Acta de Inspección 1383 del 6 de diciembre de 2011, Acta de Aprehensión 1900-2078 del 16 de noviembre de 2011.

5. Cuenta de Cobro No. 10 del 22 de octubre de 2012, DIIAM 38901101432 del 11 de noviembre de 2010, Acta de Faltantes 1-90-235-407-005 del 26 de abril de 2012, Acta de Inspección 1555 del 26 de abril de 2012, Acta de Aprehensión 1900-1889 del 9 de noviembre de 2010. (fl. 54 a 66 cuad. pruebas)

6. Cuenta de Cobro 11 del 22 de octubre de 2012, DIIAM 38901101276 del 23 de agosto de 2010, Acta de Inspección 1900-1382 del 20 de agosto de 2010, Acta de Faltantes 1-90-235-407-006 del 30 de abril de 2012, Acta de Aprehensión 1900-1382 del 20 de agosto de 2010. (fl. 67 a 74 cuad. pruebas)

7. Cuenta de Cobro No. 12 del 22 de octubre de 2012, Acta de Faltantes 1-90-235-407-007 del 30 de abril de 2012, DIIAM 38901101843 del 13 de abril de 2011, Acta de Inspección 1557 del 30 de abril de 2012, acta de Aprehensión 1900-724 del 5 de abril de 2011 (fl. 75 a 85 cuad. pruebas)

8. Cuenta de Cobro 13 del 22 de octubre de 2012, Acta de Faltantes 1-90-235-407-011 del 25 de mayo de 2011, DIIAM 38901101654 del 18 de febrero de 2011, Acta de Inspección 1061 del 15 de junio de 2011, Acta de Aprehensión No. 1900-309 del 15 de febrero de 2011. (fl. 87 a 94 cuad. pruebas)

9. Cuenta de Cobro 14, DIIAM 38901101253 del 11 de agosto de 2010, Acta de Faltantes 1-90-235-407-008 del 30 de abril de 2011, DIIAM 38901101253 del 11 de agosto de 2010, Acta de Aprehensión 1900-1304 del 6 de agosto de 2010. (fl. 96 a 103 cuad. pruebas)

10. Cuenta de Cobro 018 del 02 de octubre de 2012, Acta de Faltantes No. 019 del 30 de julio de 2012. (fl. 105 a 108 cuad. pruebas)

11. Cuenta de Cobro 019 del 26 de septiembre de 2012, Acta de Faltantes 380-023 del 9 de agosto de 2012. (fl.110 y 111 cuad. pruebas)

12. Cuenta de Cobro No. 020-2012 del 26 de septiembre de 2012, Acta de Faltantes No. 0310-025 del 17 de agosto de 20125. DIIAM 38031111906 del 17 de marzo de 2011, Acta de Aprehensión 030435 del 12 de marzo de 2011, 38031111909 del 12 de marzo de 2011, Acta de Aprehensión No. 030487 del 12 de marzo de 2011. (fl. 113 a 177 cuad. pruebas)

13. Copia simple del contrato de depósito 026-004 de 2010 (fl. 180 a 202 cuad. pruebas)

14. Copia siempre de la prórroga al contrato de depósito 026-004 de 2010 (fl. 203 y vlto cuad. pruebas)

15. Copia simple de adición contrato de depósito 026-004 de 2010 (fl. 204 y 205 cuad. pruebas)

16. Copia simple del acuerdo de transacción y de su modificación (fl. 208 a 2223 cuad. pruebas)

17. Copia simple de los anexos del poder (fl.234 a 252 cuad. pruebas)

V.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que no se librara el mandamiento de pago teniendo en cuenta que la documental aportada **como título ejecutivo (las cuentas de cobro, actas de faltantes, el contrato, la prórroga al contrato y la adición del contrato) no se allegaron en debida forma,** ya que fueron aportadas sin ningún tipo de aceptación o recibido por parte de la entidad ejecutada, sin la firma de las dos partes y el contrato, con su prórroga y adición se encuentra en copia simple.

Lo anterior en virtud de las razones que se explican a continuación:

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp.

16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la

---

[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo ***los contratos, los documentos en que consten sus garantías****, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,* ***en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles****, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

El artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del C.P.A.C.A.: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

"Artículo 422 del C.G.P.: Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*** *que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"Subrayado del Despacho.*

Observa el despacho que en el presente caso, el título ejecutivo es complejo y está compuesto por los siguientes documentos:

- Las cuentas de cobro
- Las actas de faltantes
- El contrato de depósito 026-004 de 2010
- La prórroga al contrato de depósito 026-004 de 2010
- La adición al contrato de depósito 026-004 de 2010
- El acuerdo de transacción de 30 de noviembre de 2011
- La modificación al acuerdo de transacción de 27 de abril de 2012

En relación a las actas de faltantes, el despacho observa que en el literal h, de la cláusula segunda del contrato de depósito 026-004 de 2010, las partes estipularon que en caso de que la mercancía verificada no coincida o no haya sido encontrada, el acta de faltantes deberá contener varios requisitos entre ellos el nombre completo y **firma** del funcionario de la División de Gestión Administrativa y Financiera y/o del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la respectiva Dirección Seccional encargado de la diligencia y el nombre completo y firma del Gerente de la Sucursal del Depositario o de su Delegado. (fl.189 y 190 del cuad. pruebas)

Conforme a lo anterior, procede este Juzgado al análisis de los requisitos del título ejecutivo, evidenciando que las mismas no se encuentran en regla, puesto que **las cuentas de cobro presentadas no tienen recibido**, aceptación o firma por parte de la entidad ejecutada, **las actas de faltantes no se encuentran suscritas por el funcionario competente de la entidad ejecutada**, **el contrato de depósito 026-004 de 2010 la prórroga, la adición, el acuerdo de transacción y su modificación se encuentran en copia simple.**

Al respecto el numeral primero del artículo 430 del CGP en cuento al mandamiento de pago señala:

> *"Presentada **la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

El consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

> *"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*
>
> *(...)*
>
> *Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial,** el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, **el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos)** en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"[2] (negrilla por el despacho).*

El CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

> "La **regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos**, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que **los mismos no pueden presentarse sin los requisitos mínimos para cada uno ni en copia simple**, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es ratificado por el **parágrafo primero del artículo 246 del CGP** al precisar que "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*" y como quiera que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o en copia auténtica.

En consecuencia, este despacho **no librará mandamiento de pago** al considerar que los documentos allegados como título ejecutivo complejo, no constituyen título ejecutivo al no ostentar las solemnidades contempladas en la norma.

Por último, a folios 10 a 37 del cuaderno principal obra poder allegado por parte de la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al abogado FREDDY ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ, en consecuencia este despacho le reconoce personería jurídica.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en contra de ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO por las razones contempladas en la parte considerativa de este auto.

2.RECONOCER personería jurídica al abogados FREDDY LEXANDER SALAMANCA RAMIREZ como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

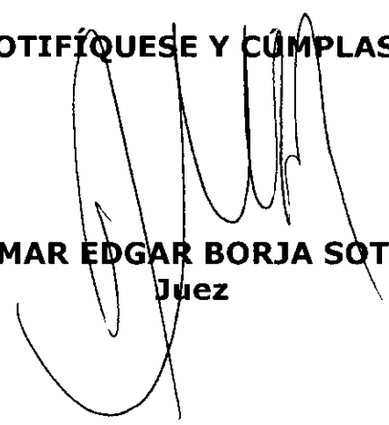

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Copia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control	: **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-**2017-00 105-00**
Demandante	: Consorcio PROJASB
Demandado	: Municipio de Soacha.
Asunto	: Inadmite demanda y concede término.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio PROJASB a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de Soacha, para que se liquide judicialmente el contrato de interventoría Nº 845 de 11 de diciembre de 2014, suscrito entre las partes y para que se paguen los valores por concepto de servicios de interventoría prestados por el Consorcio.

La demanda fue presentada el día 25 de Abril de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 19 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

> **"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *(...).*
>
> > ***5.** De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **$72.867.244** (fl.18 vlto. cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a** nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales.***

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14* ***EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****, literal a* ***el circuito judicial de Bogotá D.C.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, el día **30 de septiembre de 2016** ante la Procuraduría 195 Judicial I Administrativa (folio 36 vto del cuad. pruebas) teniendo como resultado constancia de conciliación fallida el **21 de diciembre de 2016** siendo el término de interrupción por agotamiento del requisito de procedibilidad **de 2 meses y 21 días.**

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

*"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
(...)
***2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

*v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

*"**Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término,*

la liquidación se realizará dentro de los cuatro ***(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación****, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos ***(2) meses siguientes,*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, *de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."*(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso no hubo liquidación bilateral ni unilateral, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación bilateral y unilateral.

La fecha de terminación del contrato Nº845 fue el **19 de septiembre de 2015** (según acta de terminación del contrato visible a folios 41 y 42 cuad. pruebas) **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **19 de enero de 2016,** los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **19 de marzo de 2016,** fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **20 de marzo de 2018.**

A este término de debe computarse el tiempo de interrupción de la caducidad en la Procuraduría, de **2 meses y 21 días,** resultando como fecha final para la caducidad el **11 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **25 de abril de 2017**, es decir, hasta el momento no operó la caducidad del medio de control. (fl. 19 cuad. ppal.)

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por ***conducto de abogado inscrito****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que la parte actora es el Consorcio PROJASB, **no obstante, el despacho observa que con la demanda no se aportó documento de conformación del consorcio en el que se acredite quienes son sus integrantes y quién es su representante legal, en consecuencia, el despacho NO tiene certeza de la calidad en la que actúa quien confiere el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.**

Por otra parte, a folio 3 del cuaderno principal, obra poder conferido al parecer por uno de los integrantes del consorcio la empresa "PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA S.A.S", sin embargo, **se observa que en con la demanda, tampoco se arrimó certificado de existencia y representación, en el que se evidencie quien es el representante legal de la referida empresa, en consecuencia, se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue el mencionado certificado.**

En cuanto a los señores PABLO TOMAS SILVA MARIÑO y DANIEL VILLEGAS CORREA, **se tiene que los mismos NO acreditaron la calidad de profesionales del derecho, razón por la cual, se les requiere para que alleguen copia de la tarjeta profesional de abogado.**

Por lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se acrediten las calidades de quienes confieren el poder y de quienes aceptan el mismo.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *(...)*
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya.*
> *(...)*
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".*

El contrato de consultoría Nº 845 de 11 de diciembre de 2014, se celebró entre el Consorcio PROJASB y el Municipio de Soacha, este último siendo la parte Pasiva del presente proceso; el referido Municipio se encuentra representado legalmente por su Alcalde.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

El despacho adelantará las debidas notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de

notificación electrónica de las partes, no obstante, aportó demanda en medio magnético formato PDF, para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, **razón por la que se le requiere para que allegue la demanda en medio magnético formato WORD.**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

> "***Artículo 612***. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 199*** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por el CONSORCIO PROJASB en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JBG

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	**OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza	:	**Restitución de Tenencia**
Ref. Proceso	:	**11001-33-36-037-2017-00136 00**
Demandante	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.
Demandado	:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Asunto	:	Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

Antecedentes

1 A través de apoderada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F, radicó demanda de restitución de inmueble el 29 de marzo de 2017 (folios 1 a 14 del cuaderno principal).

2. El 25 de abril de 2017, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 15 y 16 cuad ppal).

3. Por reparto del 30 de mayo de 2017 correspondió conocer del presente asunto a este Despacho.

Consideraciones

El Despacho señala que si bien corresponde conocer a esta jurisdicción del presenta asunto por relacionarse con un convenio celebrado con una entidad estatal conforme lo señala en articulo 2 numeral 1º de la Ley 80 de 1993, como lo es el Instituto Nacional de Bienestar Familiar-ICBF[1] se requiere al apoderado de la parte actora para que adecue la demanda en el sentido de indicar que en atención a la terminación del convenio Nº 960 suscrito entre el ICBF y la Asociación Nacional de Pensiones del ICBF debe pretenderse la

[1] El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

restitución de la tenencia en relación con el inmueble del ICBF ubicado en la calle 53 B Nº 24-08 apartamento 202 en Bogotá, habida cuenta que se trata de un proceso declarativo con disposición especial regulada en el artículo 385 del Código General del Proceso bajo el procedimiento verbal.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F contra Asociación Nacional de Pensiones del ICBF.

Conforme al inciso 4º del artículo 90 del CGP el apoderado de la parte actora tiene 5 días al apoderado de la parte actora para que subsane la demanda.

2. Se le reconoce personería a la abogada Jilly Paola Zarate Tellez como apoderada de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder y anexos obrantes a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

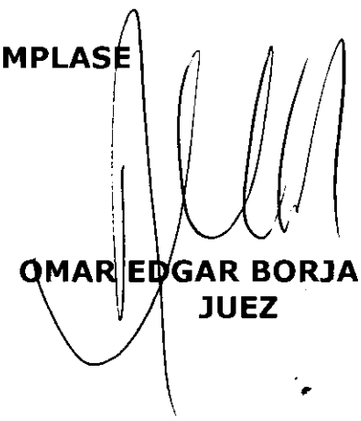

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario